1932, modificada por la Ley No. 361 de fecha 13 de Septiembre del mismo año, prorrogando el término para transcribir los actos de traslación de propiedad anteriores a la publicación de la Ley No. 190, de fecha 18 de Septiembre de 1931, surtirá sus efectos de prórroga hasta el 30 de Abril del año en curso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Santiago Gomez.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y siete (27) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Ley que establece un impuesto adicional extraordinario sobre la importación de arroz, y un impuesto sobre el azúcar vendida para el consumo.— G. O. No. 4543, del 28 de Enero de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 440.

CONSIDERANDO: que es necesario en la situación reinante de crisis mundial que el Gobierno de la República proteja, con medidas defensivas, el cultivo del arroz de manera que la produc-

ción nacional sea consumida en el país sin temor a competencia extranjera;

CONSIDERANDO: que es, así mismo, equitativo que el sobreprecio que comerciantes cobraban por vía de monopolio sobre la venta de azúcar, especulación que realizaban empresas privadas y que el Poder Ejecutivo ha eliminado por propia moralizadora gestión, ingrese en el Tesoro Público como una renta del Estado para cubrir necesidades sustanciales;

CONSIDERANDO: que la adopción de las medidas preindicadas se justifica por la necesidad de amortizar deudas atrasadas del Gobierno y especialmente las contraídas por la Cruz Roja Dominicana en momentos de calamidad nacional así como por la urgencia de costear, extraordinariamente, una intensa campaña sanitaria frente a contingentes amenazas contra la salud pública,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se establece un impuesto adicional extraordinario sobre la importación de arroz descascarado o nó, de procedencia extranjera, de setenta centavos ($0.70) los cien (100) kilos netos.

Artículo 2.— Se establece un impuesto de Un peso oro americano ($1.00) sobre cada cien (100) libras netas de azúcar importada o producida en el País que sea vendida para el consumo en la República.

Artículo 3.— El producido de estos impuestos se aplicará a los siguientes propósitos:

(a)—Pago de las deudas contraídas por la Cruz Roja Dominicana;

(b)—Pago de las deudas atrasadas del Estado correspondientes a los años 1930 y 1931;

(c)—Ayuda para aumentar los presupuestos municipales de Sanidad y campañas sanitarias en el orden y conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Las infracciones a esta Ley serán sancionadas con las penas prescritas por la Ley de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres; años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintitres;

años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Santiago Gómez.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y siete (27) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Ley que aumenta el impuesto sobre mantequilla, oleomargarina, etc.— G. O. No. 4543, del 28 de Enero de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,

NUMERO 441.

CONSIDERANDO: que la industria nacional de los productos derivados de la leche está en crisis debido a que no puede competir en nuestro mercado con los precios a los cuales pueden cotizarse los productos similares importados de países donde son fabricados en cuantiosa escala y en donde las condiciones económicas locales son peculiarmente favorables para la exportación de tales productos;

CONSIDERANDO: que es un deber del Estado proteger la industria nacional como una de las auténticas fuentes de riqueza pública y privada,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Los párrafos 25 y 26 de la Ley No. 1070, modificadora de la Ley No. 278, que a su vez es modificadora de la